

En uso de las atribuciones legales,

RESUELVE :

Art. 1.- Déjese sin efecto la Resolución No. 0251, publicada en Registro Oficial No. 98 del 14 de junio de 2000 y la Resolución No. 470, publicada en Registro Oficial No. 345 del 12 de junio de 2001.

Art. 2.- Los contribuyentes especiales y las instituciones públicas deberán presentar en medio magnético la información mensual relativa a las compras, ventas, importaciones y exportaciones realizadas desde el mes de enero de 2002 en adelante.

Art. 3.- La información deberá ser presentada en medio magnético y de acuerdo con la ficha técnica que podrá retirarse en las oficinas del **SRI** a nivel nacional u obtenerse en la página web de esta institución: www.sri.gov.ec.

Art. 4.- La mencionada información deberá ser entregada en las direcciones regionales y en las demás oficinas que el SRI disponga para la recepción de anexos de IVA, atendiendo al noveno dígito del RUC de la manera que se detalla a continuación:

Noveno dígito del RUC

Día máximo de presentación
(mes subsiguiente al que
corresponda la información)

1 y 2

1

3 Y 4

3

5 Y 6

5

7 Y 8

7

9 Y 0

9

La información correspondiente al mes de enero y febrero del presente año deberá ser entregada por única vez, conjuntamente con la información del mes de marzo, en el transcurso del mes de mayo de 2002, a partir de la información del mes de abril en adelante, se entregará al mes subsiguiente de acuerdo al **Art. 4** de esta resolución.

La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación con errores de la información será sancionada conforme a las disposiciones legales vigentes.

Art. 5.- Los contribuyentes que soliciten la devolución del Impuesto al Valor Agregado, deberán presentar la información en el mismo formato de la ficha técnica a la que hace referencia la presente Resolución.

Art. 6.- Las instituciones públicas que no realicen ventas ni exportaciones, cuyas adquisiciones mensuales alcancen un valor inferior o igual a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$400,00) y que carezca de los medios tecnológicos necesarios, no se hallan obligados a presentar la información requerida. Sin embargo,

PCR

deberán presentar dicha información al momento de solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado, sin que cause la multa establecida en el artículo 4 de la presente Resolución.

Art. 7.- Los contribuyentes que soliciten la devolución del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del presente año, podrán entregar la información magnética de acuerdo a la ficha técnica aplicable para el año 2001 (Resolución No. 251), sin que esto les exima a aquellos contribuyentes especiales que se acojan a devolución de IVA, de la presentación de la información de conformidad con la presente Resolución y la nueva ficha técnica.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en San Francisco de Quito, a 04 de marzo del 2002.



per

**ECONOMISTA ELSA DE MENA
DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



**DOCTORA ALBA MOLINA
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**